ASUNTO: **VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PARA DETERMINAR CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

NÚMERO DE ACTA: CTFGEO/24/2023

NÚMERO DE SOLICITUD: 201172623000574

En Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, siendo las doce horas del día trece de octubre de dos mil veintitrés, reunidos en la "Sala de juntas de la Dirección de Asuntos Jurídicos", ubicada en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "Gral. Porfirio Díaz, Soldado de la Patria", Edificio Álvaro Carrillo, Segundo Nivel, recinto oficial para llevar a cabo la vigésima cuarta sesión del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estando reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, Amalia rueda Alonso, Presidenta, Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Secretario Técnico y Marcelo Daniel Totolhua García, Vocal.

VISTOS, para resolver la clasificación de información como confidencialidad requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574, recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a fin de argumentar confidencialidad en los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I.869/2023/SICOM, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO: El veintiséis de septiembre del presente año, se recibió, la solicitud de información con número de folio 201172623000574, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

> *"...En atención al articulo 115 de la Ley General de Transparencia, solicito a la fiscalía anticorrupción o de combate a la corrupción, (no recuerdo el nombre exacto), saber si la actual comisionada de normas y principios del buen gobierno del OGAIPO Claudia Ivette Soto Pineda tiene alguna carpeta de investigación abierta por presuntos actos de corrupción cuando fue trabajadora del Congreso del Estado de Oaxaca, ya sea como asesora del entonces Diputado Local Freddie Delfín Avendaño en la LXIV Legislatura (2018-2021) o como Directora de Finanzas de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.*
>
> *en diversos medios de comunicación y redes sociales ha salido que existe una carpeta de investigación de número 28314 por actuaciones de conflicto de interés a través de un despacho denominado consoulting por el que la ahora comisionada prestaba servicio de asesoría a municipios, siendo servidora pública.*
>
> *Esta información es de relevancia dado que estas prácticas continúan..."*

Derivado de ello, a través del oficio FGEO/DAJ/U./1561/2023, de veintisiete de septiembre del actual, se dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo para tal efecto el oficio FEMCCO/1177/2023, de veintiséis de septiembre del presente año, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en la cual informó no es procedente proporcionar lo solicitado, derivado a que los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 54 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de manera sistemática establecen que los registros de investigación se clasifican como estrictamente resecados y que únicamente podrán acceder a ella las partes del procedimiento penal.

SEGUNDO: El solicitante se inconforma e interponer recurso de revisión aduciendo como agravio:

> *"...No me proporciona la información que solicité porque argumenta que es reservada..."*, me permito manifestar lo siguiente:

Por lo que atendiendo a ello, a través del oficio FGEO/DAJ/U.T/1581/2023, se solicitó a la Fiscalía Anticorrupción, rindiera un informe en el cual manifestara sus alegatos y sus pruebas correspondientes.

TERCERO: El once de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad de Transparencia el oficio FEMCCO/1251/2023, suscrito por el Licenciado Roberto Diego López Hernández, Secretario Ejecutivo de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, a través de la cual rinde su informe correspondientes y manifiesta que si bien es cierto que en la respuesta inicial se adujó reserva de la información, también lo es que al realizar un nuevo análisis de la información para formular los correspondientes alegatos, se tiene que la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574, se clasifica con información confidencial, por lo que a fin de fundamentar adecuadamente dicha clasificación, emitió la siguientes clasificación de la información:

"...ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Se considera pertinente la clasificación como CONFIDENCIAL de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574, atendiendo a que dicha información en cuadra en la hipótesis que la ley considera como confidencial, por lo que resulta procedente expresar el fundamento y los motivos de dicha clasificación bajo las siguientes consideraciones:

1.- FUNDAMENTO LEGAL: *La Clasificación de la información como confidencial tiene sustento legal en los siguientes artículos:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 6, apartado A, fracción II

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 16, segundo párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. *Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

VII. Datos Personales: *Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;*

XVIII. Información Confidencial: *La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;*

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. *Se considerará como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de versión pública.

Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en término de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en material laborar, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

2.- MOTIVACIÓN: *La información requerida se clasifica como información confidencial al ser información sobre datos de situación jurídica o legal de una persona, por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en su contra por la probable comisión a algún hecho delictivito que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de*

inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que como sujeto obligado, estamos obligados a proteger los datos personales de cualquier persona, así como cumplir con las garantías constitucionales que le son otorgadas a cualquier persona, en ese sentido, me permito formular la siguiente

PRUEBA DE DAÑO

I. *La información requerida en la solicitud de información con número de folio 200172623000574, se encuentra clasificada por la legislación como confidencial, por lo que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la misma se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso su titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que en caso de contar con la información requerida, los datos estaría siendo recabados a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se supondría una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueran recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardad para evitar se cause un perjuicio a la persona titular de dichos datos personales.*

II. *El riego de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, por lo que para acreditar lo anterior he de manifestar que en caso de existir la información requerida y aun cuando se podría relacionar con hechos de corrupción, dicha información, afectaría el honor de la persona titular de los datos personales, pues cabe resaltar que cuando en esta Fiscalía Especializada, derivado de alguna investigación se configura algún hecho de corrupción, la misma es sabida y del dominio público, en este caso en particular la Fiscalía anticorrupción no ha realizado pronunciamiento alguno en relación a la investigación que refiere el solicitante, por lo que la protección a los datos personales supera el interés público general de que se difunda.*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo que la limitación de no difundir datos personales de una persona como lo son los datos sobre su situación jurídica o legal, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la protección de los datos personales son garantías que se deben de cumplir al igual que el acceso a la información y si en algún momento llegara a existir una investigación por hechos de corrupción en contra de la persona titular de los datos personales y de llegarse a comprobar, dicha información será de dominio público, por lo que atendiendo a ello, en este momento, resulta fundamental restringir el acceso a dicha información…"*

Con base en los antecedentes expuestos, este comité procede al análisis del asunto, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPENTENCIA. El Comité de Transparencia de la Fiscalía General, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 72, 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

II.- OBJETO DE LA RESOLUCIÓN. Analizar la clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 61 y 62 de la Ley Local en Materia de Transparencia y demás normatividad aplicable.

III.- INFORMACIÓN MOTIVO DE ANALISIS. Información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574: *"…saber si la actual comisionada de normas y principios del buen gobierno del OGAIPO Claudia Ivette Soto Pineda tiene alguna carpeta de investigación abierta por presuntos actos de corrupción*

cuando fue trabajadora del Congreso del Estado de Oaxaca, ya sea como asesora del entonces Diputado Local Freddie Delfín Avendaño en la LXIV Legislatura (2018-2021) o como Directora de Finanzas de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

en diversos medios de comunicación y redes sociales ha salido que existe una carpeta de investigación de número 28314 por actuaciones de conflicto de interés a través de un despacho denominado consoulting por el que la ahora comisionada prestaba servicio de asesoría a municipios, siendo servidora pública..."

IV. FUNDAMENTO LEGAL. En este sentido es importante realizar un análisis del marco normativo que establece los supuestos para la clasificación de la información como confidencial.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6, apartado A, fracción II.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16, segundo párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Datos Personales: Toda información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales y las preferencias sexuales;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la ley de la materia;

Artículo 61. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.*

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información así como la elaboración de versión pública.

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

II. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en término de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en material laborar, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;

V. PRUEBA DE DAÑO: La Fiscalía Anticorrupción elaboró la siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

I. La información requerida en la solicitud de información con número de folio 200172623000574, se encuentra clasificada por la legislación como confidencial, por lo que la divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que la misma se relaciona con datos personales los cuales conciernen a una persona física identificada o identificable y que solo pueden tener acceso su titulares y para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial se requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, siendo que en caso de contar con la información requerida, los datos estaría siendo recabados a través de una denuncia realizada en su contra y por los que se supondría una investigación en curso, siendo que de proporcionarlos, estaríamos afectando su intimidad, su honor e incluso su nombre, vulnerando su presunción de inocencia, por lo que dichos datos personales aun cuando no fueran recabados de manera directa, esta Fiscalía General tiene el deber de proteger y resguardad para evitar se cause un perjuicio a la persona titular de dichos datos personales.

II. El riego de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, por lo que para acreditar lo anterior he de manifestar que en caso de existir la información requerida y aun cuando se podría relacionar con hechos de corrupción, dicha información, afectaría el honor de la persona titular de los datos personales, pues cabe resaltar que cuando en esta Fiscalía Especializada, derivado de alguna investigación se configura algún hecho de corrupción, la misma es sabida y del dominio público, en este caso en particular la Fiscalía anticorrupción no ha realizado pronunciamiento alguno en relación a la investigación que refiere el solicitante, por lo que la protección a los datos personales supera el interés público general de que se difunda.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Por lo que la limitación de no difundir datos personales de una persona como lo son los datos sobre su situación jurídica o legal, representa el medio menos restrictivo, toda vez que la protección de los datos personales son garantías que se deben de cumplir al igual que el acceso a la información y si en algún momento llegara a existir una investigación por hechos de corrupción en contra de la persona titular de los datos personales y de llegarse a comprobar, dicha información será de dominio público, por lo que atendiendo a ello, en este momento, resulta fundamental restringir el acceso a dicha información…"

Pues del análisis de la misma se desprende que existe un riesgo real ya que con la simple afirmación de la existencia de una carpeta de investigación en contra de la persona de la cual requieren información, se estaría violentando sus derechos fundamentales de la persona, mismo que se encuentra reconocido plenamente en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como como en tratados internacionales. Asimismo, existe un riesgo demostrable pues los datos que se recaban, son con fines de procurar justicia e independientemente el medio por el cual se haya obtenido, y Fiscalía anticorrupción no cuenta con el consentimiento expreso de cada uno de sus titulares, máxime tratándose de personas sujetas a un procedimiento penal, por lo que resulta inadmisible que se divulgue o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente y existe un riesgo identificable, el cual se traduce el riesgo a la seguridad jurídica de las personas de la cual se solicita información puesto que revelar información de sus situación jurídica vulneraría el principio de presunción de inocencia que les asiste durante la sustanciación de los procedimientos, hasta en tanto no se dicte una resolución definitiva.

VI. MOTIVACIÓN. Una vez estudiada la solicitud de información, la clasificación de la información, la prueba de daño elaborada por la Fiscalía Anticorrupción y el marco normativo con el cual encuadra la clasificación de la

información como confidencial, este comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, determina que la **información requerida encuadra en la hipótesis de información clasificada como confidencial al tratarse de información que contiene datos personales conciernen a una persona física,** por lo que informar al solicitante respecto de la existencia o inexistencia de alguna investigación que se pudiera estar tramitando en contra de una persona por la probable comisión a algún hecho delictivito que no cuente con una sanción firme, se estaría afectando la esfera de la vida privada de una persona, así como su garantía de presunción de inocencia establecida en el artículo 20 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone:

> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
>
> **B.** De los derechos de toda persona imputada:
>
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Garantía constitucional que como representantes sociales estamos obligados a dar puntual cumplimiento, en ese sentido, mientras no se determine la culpabilidad de alguna persona estamos imposibilitados para emitir algún pronunciamiento ya sea de forma afirmativa o negativa.

Asimismo se estaría afectando su derecho al honor, pues se estaría perturbando su reputación dentro de su ámbito laboral, ya que en el supuesto que se llegara a estar tramitando una investigación en su contra, la misma, no puede ser dada a conocer hasta en tanto no haya concluido con una resolución firme y aun cuando pudiera ser relacionada con hechos de corrupción los mismos resultaría hechos probables hasta en tanto y con base en las Investigaciones realizadas durante un procedimiento penal se llegue a configurar el hecho de corrupción, por lo que si la Fiscalía anticorrupción confirmara los hechos corrupción y por ende proporcionara la información, se estaría afectando el honor de la persona, mermando en sus actividades que ejerce como servidora pública.

Por todo lo anterior expuesto, se puede inferir que informar la existencia o no de la situación jurídica de una persona le estaría generando una afectación, a la intimidad, al honor, a la propia imagen y a su derecho de presunción de inocencia, que constituyen derechos subjetivos del ser humano que el Estado debe proteger, por lo que este sujeto obligado se encuentra impedido para ordenar la difusión de dicha información a persona alguna distinta a las que por ley pueda o deba tener acceso a la misma, sino por el contrario, se encuentra obligado a proteger la confidencialidad de dicha información, independientemente del medio por el cual se haya obtenido dentro de alguna investigación y su revelación, ocasionaría un daño irreparable y en consecuencia una ineludible responsabilidad, al transgredir disposiciones federales y estatales de carácter obligatorio y para proporcionar ese tipo de información que se solicita se debe contar con el consentimiento expreso de cada uno de los titulares, por lo que acorde a lo anterior resulta inadmisible que se divulguen o publique este tipo de información sin el consentimiento correspondiente.

Por último es importante referir que conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

No habiendo más que analizar este Comité de Transparencia;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de confidencialidad de la información requerida en la solicitud de información con número de folio 201172623000574, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y trigésimo octavo, fracción I categoría 7 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia, notificar al recurrente y a la Fiscalía Anticorrupción copia de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, siendo las trece horas del día de su inicio, firmado para constancia los que en ella intervinieron.- **CONSTE.**

AMALIA RUEDA ALONSO **PRESIDENTA**	
JAIME ALEJANDRO VELÁZQUEZ MARTÍNEZ **SECRETARIO TÉCNICO**	
MARCELO DANIEL TOTOLHUA GARCÍA **VOCAL**	